

Juicio No. 21332-2021-00466

JUEZ PONENTE: JENNY ANGELICA VALLEJO CHILQUINGA, JUEZA (PONENTE)

AUTOR/A: JENNY ANGELICA VALLEJO CHILQUINGA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS. Lago Agrio, viernes 11 de marzo del 2022, las 15h20. **VISTOS.-** Habiendo

avocado conocimiento de la presente Acción Constitucional de Protección, le ha correspondido por sorteo sustanciar este proceso a la doctora Jenny Angélica Vallejo en calidad de Juez Ponente; y, los señores: Dr. Carlos Aurelio Moreno Oliva y Dr. Wilmer Henry Suarez Jácome, Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que integran este Tribunal en condición de jueces constitucionales. La legitimada pasiva MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA a través de su Delegado de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de forma oral han interpuesto recurso de apelación, impugnando la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, dentro de la causa constitucional (Acción de Protección) signada con el N° 21332-2021-00466. Por lo que una vez que se avocó conocimiento en esta instancia del recurso deducido, se llevó a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria para conocer el aludido recurso de apelación de la legitimada pasiva, por lo que este Tribunal de Apelaciones luego de concluir con el mentado acto procesal en la misma audiencia, notificó oralmente la decisión del Tribunal, correspondiendo ahora elaborar el fallo por escrito y para hacerlo se considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La Sala es competente, para conocer y resolver el recurso materia de la Acción de Protección, de acuerdo a lo ordenado en el Art. 86, numeral tercero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 8 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial 52 de fecha 22 de octubre del 2009.

SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL.- A la presente acción constitucional de Protección se le ha dado el trámite previsto en el Título III, Capítulo Tercero, Sección Primera, Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, sin observarse falta a las garantías del debido proceso constitucional, por lo que se declara la validez de lo actuado.

TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 3.1.- Los apellidos y nombres de



los Accionantes y/o legitimados activos son: Marco Antonio Castillo Ordoñez; Tarquino Heracleo Pazuña Espín; Paula Leticia De La Cruz Mure; Carlos Francisco Torres Tacuri; Fulton España Sánchez; Luis Isaías Díaz Córdova; y, Mires Gonzalo Morocho Guanulema;

3.2.- Legitimados pasivos: Ministerio de Salud Pública del Ecuador, en la persona del señor Dr. Camilo Aurelio Salinas Ochoa, o a quien, en la actualidad haga sus veces; Dirección Distrital 21D04 Shushufindi Salud - Tipo I, a través de su director, Dr. Jorge Eduardo Herrera Molina, o a quien, en la actualidad haga sus veces; y del señor Procurador General del Estado.

CUARTO.- DEMANDA. Comparecen los legitimados activos, Marco Antonio Castillo Ordoñez; Tarquino Heracleo Pazuña Espín; Paula Leticia De La Cruz Mure; Carlos Francisco Torres Tacuri; Fulton España Sánchez; Luis Isaías Díaz Córdova; y, Mires Gonzalo Morocho Guanulema, presentando demanda constitucional – acción de protección (Fs. 73 a 80), en los siguientes términos: [...]Son servidores públicos de la Dirección Distrital 21D04 Shushufindi Salud - Tipo I, y conforme lo han dejado establecido en líneas superiores, debido a la necesidad institucional, fueron reasignados en las funciones que cumplían. Que con fecha 04 de mayo del 2018, la señorita responsable de la Unidad Administrativa de Talento Humano, Ing. Teresa Rocío Gavilánez Márquez, emitió el oficio N° 126-DD21D04-UATH-2018-M, al señor Dr. Willians Gonzalo Jaramillo Castro, Director Zonal 1 - Salud; en la que se hacía constar sus nuevas designaciones; además, se hacía conocer cuál era la remuneración que debían percibir en virtud de sus asignaciones, ergo, las notificaciones antes señaladas, desde mayo del 2018 [por más de tres años], siguieron constando en sus roles de pago, tanto con sus anteriores cargos, así como, con el mismo sueldo, mismo que nunca les fue mejorado. Del tenor literal de las actas en las que se fija sus nuevos cargos, así como del contenido del oficio N° 126-DD21D04-UATH-2018-M, se puede observar claramente que la Dirección Distrital 21D04 Shushufindi Salud - Tipo I, así como el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, han vulnerado sus derechos constitucionales, toda vez que, por una parte, han incumplido el derecho a percibir por igual trabajo igual remuneración (Art. 326.4 CRE); el derecho a la igualdad formal (Art. 66.4 CRE); derecho, que también es recogido en el principio de que de todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades (Art. 11.2 CRE); y, derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE); entre los principales. Señalan que ha quedado en evidencia que el Estado Ecuatoriano, a través de las instituciones accionadas en esta acción ordinaria de protección, han vulnerado sus derechos y continúan haciéndolo por cuanto hasta la presente fecha y pese a demostrar que se encontraron cumpliendo otras funciones, que representan una mejora en sus remuneraciones, se han



negado a reclasificarlos, lo que deja entrever, que se actuó en forma discriminatoria sacrificando y conculcando sus derechos. Terminan solicitando que, declare que se ha vulnerado sus derechos constitucionales: a igual trabajo igual remuneración (Art. 326.4 CRE); el derecho a la igualdad formal (Art. 66.4 CRE); derecho, que también es recogido en el principio de que de todas las personas somos iguales y gozamos de los mismos derechos, deberes y oportunidades (Art. 11.2 CRE); y, derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE). Así también como medidas reparatorias tanto materiales como inmateriales a estas vulneraciones se disponga: como medidas de reparación material: a) Se disponga la reclasificación de las acciones de acuerdo a nuestras actuales funciones y tareas; b) Se ordene que el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, a partir de la resolución disponga el pago de nuestras remuneraciones acorde al valor que corresponde al cargo que ejecutamos; c) Se disponga el pago de los reajustes de las remuneraciones mensuales que se ha dejado de pagar; y, como medidas de reparación inmaterial, se disponga: a) La garantía de que el hecho no se repita, respecto de no cancelar la remuneración que corresponda cuando se procede a una reclasificación de puestos; b) Se garantice la no retaliación y persecución, por haber impulsado esta acción constitucional ordinaria de protección; c) Se disponga las disculpas públicas en contra de los accionantes, por parte del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, por haber vulnerado nuestros derechos constitucionales. [...]

QUINTO.- Radicada la competencia en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, con fecha martes 1 de junio del 2021, las 07h53, el Dr. Roberth Alejandro Intriago Ron, Juez de la Unidad Judicial antes referida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, avoca conocimiento de la presente causa como juez constitucional, señalando audiencia para conocer y resolver sobre la demanda de garantía a fin de que ésta tenga lugar el día 9 de junio del 2021, a las 14h35, de acuerdo a lo ordenado por el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la misma que se ha efectuado de manera oral, contradictoria y pública (Fs. 287 a 291 Vta.), las partes han concurrido a la misma en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 86 y 87 de la Constitución de la República y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y han realizado sus respectivas intervenciones luego de lo cual se ha emitido la decisión respectiva y la consecuente sentencia escrita (**VER:** Fs. 293 a 302 Vta.) que en la parte resolutive del fallo dice: [...]Por lo que expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL

PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección formulada por los accionantes, señores: Marco Antonio Castillo Ordoñez; Tarquino Heracleo Pazuña Espin; Paula Leticia De La Cruz Mure; Carlos Francisco Torres Tacuri; Fulton España Sánchez; Luis Isaías Díaz Córdova; y, Mires Gonzalo Morocho Guanulema, en consecuencia se declara que ha existido vulneración de los siguientes derechos constitucionales: a) A trabajado de igual valor corresponderá igual remuneración; b) derecho a la igualdad formal; c) derecho, que también es recogido en el principio de que de todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades; y, d) derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, se dictan las siguientes medidas de reparación: Como medidas de reparación material se dispone que el Estado Ecuatoriano, a través de las instituciones accionadas Ministerio de Salud Pública del Ecuador y Dirección Distrital 21D04 Shushufindi Salud - Tipo I: 1) realicen la reclasificación o recategorización de los accionantes de acuerdo al cargo y funciones que en la actualidad se encuentran desempeñando, 2) Que el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, procedan al pago de las remuneraciones acorde al cargo que ejecutan; 3) se dispone el pago de los reajustes de las remuneraciones mensuales que se ha dejado de pagar desde el 01 de marzo del 2014 hasta la presente fecha, según el monto que, a cada uno le corresponda. Para el cumplimiento de estas disposiciones el suscrito juzgador modula esta sentencia constitucional, concediéndole a las instituciones demandadas el plazo de TRES MESES IMPRORRIGABLES, del cumplimiento de lo resuelto las accionadas deberán notificar a esta autoridad; además, como medidas de reparación inmaterial, se dispone: que las accionadas no realicen actos de hostigamiento o persecución en contra de los accionantes. En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es para su eventual selección y revisión. Con sustento en lo que dispone el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concédase el RECURSO DE APELACION de la sentencia dictada por esta autoridad, interpuesto por los accionados Ministerio de Salud Pública y Dirección de Salud Distrito 21D04 del Cantón Shushufindi, a través de su delegado el señor Dr. Manuel Cando Cueva; en consecuencia, elévese los autos al superior ante quien, se emplaza a las partes concurran a hacer valer sus derechos. [...].

Esta es la parte sustancial del fallo que ha sido impugnado mediante el recurso vertical



de apelación, cuyo conflicto debe ser resuelto.

SEXTO.- 6.1.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LEGITIMADA PASIVA, DIRECCION DISTRITAL 21D04 SHUSHUFINDI DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR. quien a través de su Delegado (Ab. Manuel Jacinto Cando Cueva) en lo fundamental señaló: Impugna la resolución del juez de instancia del cantón Shushufindi, por ser improcedente especialmente la resolución de fecha 15 de julio del 2021, por incongruente, inconsonante e improcedente, en vista de que el juez de primera instancia ha emitido en las pruebas del Ministerio de Salud Pública, y no ha tomado en cuenta las peticiones y las excepciones hechas por el Ministerio de Salud Pública donde en la resolución de 15 de septiembre acepta la acción de protección de la parte accionante y dispone que el Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección Distrital de Salud busque los recursos necesarios para pagar el presunto impago que demandan los accionantes, mientras, que en la resolución del 23 de septiembre hace se podría decir una copia de las pretensiones de los accionantes, donde se ordena una reclasificación que en su debido momento demostrará que no existe, y a su vez ordena el pago de haberes presuntamente sin percibir desde el año 2014, 2015, consecutivamente, que son las pretensiones de los hoy accionantes, el Ministerio de Salud Pública, también impugna por no cumplir con lo que determina el Art. 88 de la CRE, con respecto a las acciones de protección y al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección hoy emitida por los accionantes y con respecto al Art. 153 del COGEP, el Art 153 numeral 3 la falta de legitimación en la causa por parte de la demandada y de la parte actora; el Ministerio de Salud Pública porque impugna esta resolución del juez de primera instancia, primeramente el Ministerio de Salud Pública, deja en claro que la parte accionante obvió al decir al juez o en su demanda que existe un trámite de meramente administrativo para el cambio de denominación y el cambio de régimen establecido por la Corte Constitucional, omitió en decir al juez que el Ministerio de Salud Pública en su audiencia dejó fehacientemente con pruebas presentadas el 17 de julio que constan de autos el trámite administrativo que se está realizando con respecto al cambio de denominación que tiene derecho los compañeros, o presuntamente tiene derecho después de las enmiendas constitucionales dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia No 018-18 SIN-CC del 01 de agosto del 2018, notificadas el 02 de agosto del 2018 en el número 3 de la decisión dispone: "...en ejercicio de la facultad consagrada en los Arts. 436 números 1 y 2 de la CRE, en concordancia con el Art. 76 números 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional. se declara la inconstitucionalidad por la forma de las enmiendas a la CRE. aprobadas por la Asamblea Nacional el 03 de diciembre del 2015, este informe fue presentado por el Ministerio de Salud Pública, en base a la abolición de las enmiendas constitucionales, el cual a solicitud del juez de primera instancia se emitió un informe técnico No. UAH – 2021 - 2014, donde se presentó las siguientes pruebas a parte del informe técnico. se presentó informe técnico de aportaciones del IESS contratos de trabajo, formularios en copias certificadas, las cuales no fueron valoradas por el juez de instancia según su resolución a parte de omitir que existe un trámite admirativo, también omitieron en decir a la autoridad en el momento oportuno que el Ministerio de Trabajo emite a través de la resolución de la Corte, emite también un acuerdo constitucional, un acuerdo ministerial No. MDT 2019-373 publicado en el Registro Oficial 17 de diciembre del 2019 donde nos da las directrices para el cambio de denominación y también el cambio de régimen laboral, porque por las enmiendas constitucionales fueron contratados a través de la LOSEP y a través de la emisión de las enmiendas constitucionales tienen que pasar al Código de Trabajo amparados al Código de Trabajo, entonces el Ministerio de Salud Pública fehacientemente demostró que aquí los hoy accionantes a través del Ministerio de Salud Pública han cumplido ya con todos los requisitos que establece el acuerdo ministerial, pero dejan en la indefensión al Ministerio de Trabajo, en razón de que es decisión del Ministerio de Trabajo, al revisar toda la documentación emitida por el Ministerio de Salud Pública, en su momento oportuno, también señores jueces como les dije los compañeros reclaman o el juez decide que se les pague una remuneración exorbitante desde el año 2014, donde estamos demostrando que recién el Acuerdo Ministerial fue dictado el 17 de diciembre del 2019, entonces en eso también el juez ha incurrido en lo que establece el Art. 76 número 7 literal a) de la CRE, con respecto al Ministerio de Trabajo dejándole en la indefensión al Ministerio de Trabajo, para que pueda alegar o poner en conocimiento de las autoridades competentes porque todavía no califica la documentación emitida por el Ministerio de Salud Pública a esa entidad, es decir el juez también incurre en no dictar una resolución en base a lo que establece el Art. 76 numero 7 literal l) de la CRE que me permito leer: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se fundamentan y no se explican la pertinencia a la aplicación de los antecedentes de los hechos los actos administrativos. Las resoluciones o fallos que se encuentren debidamente motivados”. Como se puede observar el juez de primera instancia en su resolución del 15 de julio del 2021, solo ordena que se cancele o se busque los recursos para pagar las presuntas remuneraciones no devengadas o que tienen derecho los



funcionarios, más en la resolución del 23 de diciembre solo coge y pega en la resolución las pretensiones de los accionantes o se puede demostrar dentro del proceso en la resolución del juez. **6.2.- PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS CASTILLO ORDOÑEZ MARCO ANTONIO; DE LA CRUZ MURE PAULA LETICIA; DIAZ CORDOVA LUIS ISAIAS; ESPAÑA SANCHEZ FULTON MOROCHO; GUANULEMA MIRES GONZALO PAZUÑA; ESPIN TARQUINO HERACLEO Y TORRES TACURI CARLOS FRANCISCO,** quienes a través de su defensa técnica (Ab. Wilmer Danilo Ramirez Loayza) en lo fundamental señaló: Ha escuchado atentamente la fundamentación del recurso de apelación debiendo dejar clara constancia que esta apelación se trata de una garantía constitucional, de ahí que la fundamentación de las excepciones conforme el Art. 153 del COGEP, en nada enerva la acción ya resuelta por el juez de primera instancia; también es importante señalar que los fundamentos del argumento traído a colación por la parte recurrente tampoco han logrado enervar en lo mínimo la sentencia dictada por el juzgador, se puso ciertos hechos en conocimiento, los hechos son puntuales y desde ahí se puede determinar claramente la vulneración de los derechos constitucionales que es el caso que nos ocupa; los servidores que usted puede encontrar en esta Sala todos sujetos al Código de Trabajo, se venían desempeñando mediante contrato de trabajo en diversas actividades, no obstante por decisión de la propia institución accionada, son trasladados a un nuevo cargo, como por ejemplo de la señora De La Cruz Mure Paula Leticia, de auxiliar administrativo de salud del sector salud, auxiliar de laboratorio, por lo tanto al ser auxiliar sujeta al Código de Trabajo, Castillo Ordoñez Marco Antonio, de guardia a técnico de mantenimiento sigue siendo sujeto al Código de Trabajo, por lo tanto no existe lo que argumenta el defensor técnico respecto del cambio de régimen laboral, se mantiene el régimen laboral, Código de Trabajo, no obstante si es necesario señalar que dichas disposiciones de la institución fueron tomadas el 4 de mayo del 2018, conforme consta a fojas 8 a 9 del expediente, y pueden verificar como por ejemplo el de la señora De La Cruz Mure Paula Leticia, de quien le ha referido auxiliar administrativo de salud, sector salud debe decir auxiliar de laboratorio, la remuneración que debe percibir es 824,80 dólares, es decir ella desde el año 2018, viene ejecutando ya la actividad de auxiliar de laboratorio, que al ser un cargo diferente que representa un ingreso diferente, no obstante y aquello sucede con todos los trabajadores como por ejemplo Castillo Ordoñez Marco Antonio, quién primero fue guardia a técnico de mantenimiento debiendo percibir 846.32 dólares, dado a que sus nuevas actividades son como técnico de mantenimiento, esto ha quedado certificado por la propia responsable de talento humano, donde en este certificado de

análisis ocupacional para calificación de personal que determinan la habilitación y posteriormente señala: "Mediante el presente documento certifico que el señor Castillo Ordoñez Marco Antonio, viene realizando actividades de técnico de mantenimiento en la Dirección Distrital 21D04 Shushufindi Salud, desde el 01 de marzo del 2014 hasta la actualidad" es decir que evadió la actividad para la que estaba realizando y conforme a la propia acta reitera a fojas 8 y 9, consta la nueva remuneración que por la nueva actividad tiene que venir percibiendo, no obstante de aquello que ha quedado plenamente determinado que consta de fojas 10 del expediente y que se ha podido demostrar hasta la fojas 71 documentación individual de cada uno de los señores trabajadores primero no se los ha reclasificado, es decir se los sigue mantenido en su nómina como guardias aunque siguen ejecutando desde el 2018 ya la actividad de técnico de mantenimiento, es el caso similar para todos, pero adicionalmente siguen percibiendo el sueldo de guardia y no de técnico de mantenimiento, de esta lógica es que se ha procedido a señalar que el Ministerio de Salud Pública a través de la Dirección Distrital 21D04 Shushufindi Salud, se ha podido determinar la vulneración del derecho de igual trabajo igual remuneración, amparados en qué precisamente las certificaciones, las actas que constan del expediente y de que los compañeros de sus patrocinados están percibiendo una remuneración superior en el mismo cargo, es decir técnico de mantenimiento actividad que sigue cumpliendo y que pese a ello le están pagando una remuneración inferior, de ahí también deviene la vulneración del derecho a la igualdad formal, es decir igual trato ante la ley, y finalmente el derecho a la seguridad jurídica que nos garantiza el Art. 82 de la CRE, cuando hace referencia del derecho a igual trabajo igual remuneración, que consta en el Art. 326 numeral 4 CRE, está hablando de esa creación de fórmula arquetípica, tratar igual a los iguales, eso es lo que nos quiere decir esta igualdad, tratar igual a los iguales en el caso de sus patrocinados por ejemplo en el caso de Ordoñez que es técnico de mantenimiento debería estar cobrando la misma remuneración de su compañero que trabaja como técnico de mantenimiento, sin embargo su remuneración no supera los 600,00 dólares y su compañero gana lo que está a fojas 8 que es 826,00 dólares, el no darle el mismo trato igual viene a quebrantar un derecho constitucional de ser tratado de forma igual y esto es reiterativo con los 7 accionantes; entonces de aquí también deviene la violación al derecho a la igualdad formal y que todas las personas deben ser tratadas de forma igualitaria y deben gozar de los mismos derechos y oportunidades, precisamente se puede ver un trato discriminatorio cuando a ellos se los sigue manteniendo en la lista por ejemplo en el caso de Ordoñez como guardia, en el caso de De La Cruz Mure Paula Leticia, la siguen manteniendo con la designación anterior pese a que ya hace más de 3 años viene ejecutando



una labor nueva y con a ellos se les está pagando la remuneración que le correspondía a su anterior actividad, que nada tiene que ver con la que actualmente está ejecutando y aquello en sintonía con los Arts. 66.4 de la CRE, Art. 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, hemos dejado plenamente demostrado que el trato es discriminatorio, es un trato desigual, más aun cuando se dice por parte del Estado que es quien tenía que demostrar la no existencia de la vulneración del derecho, se dice que estaban en un trámite meramente administrativo, un trámite que desde el 04 de mayo del 2018, meramente administrativa hasta ahora, sigue y continua perjudicando los derecho constitucionales de sus patrocinados, y dice sigue porque van más de 3 años y se les continua pagando remuneraciones de un cargo que ya no ejecutan de unas actividades que ya no ejecutan, y que son diversas a las remuneraciones de sus iguales, de sus compañeros que ejecutarán las misma actividades y deviene de ahí también la vulneración del derecho a la seguridad jurídica que nos establece normas claras, que deben ser comprendidas y que deben ser acatadas, más aun cuando es el propio Estado ecuatoriano el que debe evitar a toda costa la vulneración de derechos, ante estas situaciones se ha dejado y se ha solicitado que en primer lugar se disponga una reclasificación inmediata que al menos en los roles de pago aparezcan ya con sus nuevos cargos cosa que hasta la fecha no es evidente pese a que el juez de primera instancia, un juez constitucional ya dejo señalado estos aspectos; se ha pedido que a partir de la resolución que en efecto así se ha dispuesto se empiece a pagar ya por lo menos la nueva remuneración que corresponde y que adicionalmente pues al haber estado ejecutando esa actividad desde el año 2018, algunos desde el 2014, debe pagarse de forma retroactiva todo ese valor que el Estado ha dejado de pagar y como medidas inmatereales se ha solicitado el hecho de que esta vulneración de derechos no se repita, la no retaliación o persecución y las debidas disculpas públicas porque no se puede seguir señalando que es un trámite administrativo y han pasado ya más de 3 años y se siguen vulnerando los derechos de sus defendidos, esos son los argumentos que se presentó ante el juez constitucional y que se los trae nuevamente a esta Sala para poder revertir los argumentos que ha traído la parte accionada, solicitando que en sentencia se sirvan desechar el recurso de apelación y se confirme la sentencia constitucional dictada en primera instancia. **6.3.-** La Procuraduría General del Estado, no comparece a la audiencia de apelación pese estar legalmente notificados.

SÉPTIMO.- LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA. 7.1.- El origen de la acción de protección puede hallarse en la

Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, suscrito el 22 de noviembre de 1969, en cuyo artículo 25 dispone que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces y tribunales." Necesario es también mencionar a la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, que preceptuó: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra acto que violen sus derechos reconocidos por la constitución o por la ley". La definición constitucional de la Acción de Protección indica que es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Como se puede apreciar, la ley fundamental ecuatoriana reconoce al Ecuador como un Estado de derechos y justicia. Esta noción del Estado garantista es rasgo distintivo del Estado constitucional de derechos, al erigirse sobre la base de los derechos fundamentales de la persona, consagrados en la Constitución en estrecha vinculación con los poderes públicos debidamente constituidos. El artículo 1 de la Constitución Ecuatoriana expone como características básicas de este Estado de Derechos y justicia, como derivación de esta concepción del Estado, a éste le son propias entre otras características: El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución; La aplicación directa de la Constitución como norma jurídica; El reconocimiento de la Jurisprudencia Constitucional como fuente primaria de Derecho. En todo Estado constitucional de derechos y justicia, el ordenamiento jurídico se estructura jerárquicamente en tanto la ley se subordina a la normativa constitucional, lo cual representa, sin dudas, un paso significativamente superior al concebir que la Ley fundamental es la cúspide, una pirámide cuya misión esencial es la de proteger a las personas, pueblos, comunidades e inclusive a la naturaleza misma. **7.2.-** La Acción de Protección va encaminada a lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Tiene un carácter general y omnicompreensivo, pues permite garantizar todos los derechos, incluso aquellos que no cuentan con una vía procesal especial. En consecuencia, se revela como la herramienta primordial para la garantía de los derechos de las personas, de los colectivos y de la naturaleza, ya que es un instrumento inmediato para tutelar eficazmente los derechos. La Acción de Protección Constitucional se



considera una garantía del derecho interno, reconocida, como se ha dicho, por el Derecho Internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos. La doctrina al respecto estima que al referirse al amparo constitucional señala que es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional, y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege. **7.3.-** El hecho de que la Carta Magna es un documento de atención directa, incide en la aplicación y eficacia de esta acción, que coloca los derechos fundamentales que regula como límites y vínculos para la actuación del Estado, e impone que se desarrollen y garanticen mediante el establecimiento de mecanismos adecuados para la materialización y la creación de distintos tipos de garantías, que permiten concurrir ante las autoridades competentes con el objetivo de detener y evitar las violaciones de derechos, o pedir la reparación en caso que sea necesario. Uno de estos mecanismos es la Acción de Protección, cuyo fin esencial es el amparo efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución ante violaciones procedentes de actos u omisiones de las autoridades públicas no judiciales, o de particulares cuando se trate de servicios públicos impropios, en presencia de una relación de subordinación o situación de discriminación. **7.4.-** El autor Dr. Jorge Zabala Egas, señala: "...no puede concebirse la existencia de la jurisdicción constitucional sin que existan a ella los siguientes presupuestos en el ordenamiento jurídico: a) Una constitución escrita y rígida; b) La Constitución como norma jurídica directamente aplicable; c) El principio de Supremacía constitucional; y, d) La institucionalización de la jurisdicción constitucional". A decir del autor en referencia, deben coexistir una normativa contenida en la Constitución, indispensable para el juzgamiento pertinente: la Constitución con sentido de norma jurídica propia, invocable y aplicable en forma directa, sin mediación alguna con un peso específico de precepto para jueces y tribunales; el grado superior del ordenamiento jurídico que la Constitución comporta para la construcción del derecho positivo; y, la potestad de administrar justicia en materia constitucional, propia e independiente, de acuerdo al Art. 10 y numeral 1 del Art. 11 de la Constitución de la República, las personas, comunidades, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; así como también podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; entonces es a estos derechos y garantías que han recurrido los accionantes. El Art. 66 de la

Constitución de la República garantiza los derechos de libertad, reconoce y garantiza a las personas en su numeral 23, señala: "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...". Así también tenemos en el marco del bloque de constitucionalidad lo previsto en los Arts. 21 y 24 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, reconoce a los ciudadanos el derecho de petición a las autoridades públicas. Para el autor Ricardo Guastini, jurista Genovés, en su publicación en la revista ISONOMÍA No. 22 / Abril 2005, bajo el título, RIGIDEZ CONSTITUCIONAL Y NORMATIVIDAD DE LA CIENCIA JURÍDICA, pág. 225, expresa que la estructura legal de los Estados constitucionales tendría como rasgo distintivo, la existencia de una Ley Suprema, extremadamente "invasora", en tal virtud, la sociedad sufrirá una metástasis constitucional. En este nuevo paradigma, la Constitución del Ecuador no puede ser limitada y peor contradicha por cuerpos legales inferiores jerárquicamente. En esa misma corriente ius-filosófica constitucional, el autor Ramiro Ávila Santa María, actualmente Juez de la Corte Constitucional del Ecuador, afirma que el Estado de derecho tiene referencia al sistema jurídico, y nada más; en tanto que en el Estado de Derechos, la referencia ya no es exclusivamente al sistema jurídico, sino son los derechos de las personas y eso lleva del texto jurídico a la realidad, lo cual constituye una inmensa diferencia. Entonces, cuando se dice que el Estado ya no es de Derecho, sino de Derechos, la referencia ya no es la ley sino la referencia es la realidad y los derechos de las personas que se mueven en esa realidad. Sobre esta base del constitucionalismo corresponde a los jueces conocer y resolver los problemas y/o conflictos de orden constitucional.

OCTAVO.- 8.1.- EL DERECHO Y GARANTÍA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.-

Para la resolución del presente caso es relevante atender el principio de seguridad jurídica, siendo que este principio es el requerimiento que tiene toda sociedad civilizada para que sus ciudadanos puedan desenvolverse racionalmente en un ambiente de equilibrio, esto es, en el conocimiento cabal de sus derechos y obligaciones. La seguridad jurídica es un valor de esencia puramente jurídica en cuanto condiciona su existencia al sistema de derecho positivo vigente y en cuanto, además, lo adapta según principios universales a hacerla posible. A criterio del Tratadista Jorge Millas, la seguridad jurídica: "constituye el valor de situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundadas expectativas de que ellas se cumplan". La Corte Constitucional, en la sentencia No. 129-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 2232-13-EP, ha expresado. "La Constitución de la República en su artículo 82,



consagra: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El derecho a la seguridad jurídica es de fundamental importancia dentro del modelo constitucional, en tanto garantiza el respeto a la norma constitucional destacando la supremacía constitucional de la cual esta se encuentra investida, así como también la previsibilidad del derecho mediante la aplicación de prescripciones normativas previas, claras y públicas. La Corte Constitucional en la sentencia No. 121-13-SEP-CC estableció: En tal sentido, cabe mencionar que el derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas la certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Sólo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

8.2.- DERECHO DEL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN: El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. El debido proceso conlleva a un conjunto de actuaciones antes mencionadas, ahora bien, tenemos inmerso al "proceso" que según el tratadista Alsina dice que: "comprende todos los actos que realizan las partes y el Juez, cualquiera que sea la causa que los origine", pudiendo definirla como el "conjunto de actuaciones, formulas y solemnidades procesales que se dan dentro de una Litis y que impulsan su marcha desde su nacimiento hasta su conclusión" (Moran Sarmiento, 2011). Pues así podemos decir que las partes procesales están totalmente inmersas en el proceso, tanto la parte accionante como los accionados, quienes proponen el litigio o controversia, así como el administrador de justicia, en este caso Juez o juzgador quien debe emitir una decisión judicial, motivándola adecuadamente. Esta Corte Provincial para resolver la causa y motivo de la demanda de garantía debe remitirse a la aproximación de los contenidos del derecho a la motivación que servirán de base para determinar si en la sentencia impugnada se vulneró o no

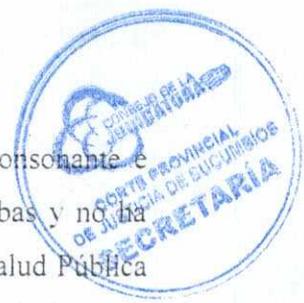
dicho derecho de manera total o parcial. El derecho a la motivación forma parte de las garantías del debido proceso que deben ser observadas por las autoridades públicas y mucho más por los Magistrados del Poder Judicial en ejercicio de sus funciones, al respecto, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República señala lo siguiente: "(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a la defensa de las personas incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones, o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". La Corte Constitucional ha determinado los aspectos a ser observados en el análisis de una sentencia impugnada, como guías para evidenciar la configuración de la motivación, como a continuación se expone en sentencia No. 227-12-SEP-CC, dentro del caso N° 1212-11-EP: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto". Doctrinariamente la motivación, el autor Fernando de la Rúa, al definir lo que es motivación: "La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión". En tanto del texto constitucional invocado en líneas anteriores, de allí que la garantía de la motivación opera como: i) El derecho de las personas a tener pleno conocimiento de porqué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente y ii) Como deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y excluir la arbitrariedad.

NOVENO.- ANÁLISIS Y DECISIÓN EN SENTENCIA.- 9.1.- Respecto a la procedencia de la acción de protección la Corte Constitucional ha mencionado: "...En este



contexto, esta Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia se ha encargado de desarrollar el alcance, contenido, entre otros aspectos de la garantía Jurisdiccional de acción de protección. Así por ejemplo, se tiene la sentencia N.º 001-10-JPO-CC emitida dentro del caso N.º 0999-09-JP; sentencia N.º 013-13- SEP-CC dictada en la causa N.º 0991-12-EP; sentencia N.º 016-13-SEP-CC en el caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 043-13-SEP-CC emitida en la causa N.º 0053- 11-EP; sentencia N.º 102-13-SEP-CC en el caso N.º 0380-10-EP; sentencia N.º 006-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1780-11-EP; y sentencia N.º 001-16- JPO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP; entre otras. En función de la referida jurisprudencia, se determina que la acción de protección como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todas las personas, reconocido por el constituyente para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública no judicial o personas privadas, aquellas puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado. En este contexto, es importante señalar que la misma tiene una suerte de naturaleza reparatoria sea material o inmaterial; comportando por tal un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz, con efectos reparatorios. En este sentido, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC emitida en la causa N.º 1000-12-EP, el Pleno del Organismo señaló: "...La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (énfasis fuera de texto)". La sentencia N.º 001-16-JPO-CC emitida dentro del caso N. 0530- 10-JP, este Organismo señaló: SENTENCIA IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales

y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos. **9.2.-** Para resolver la apelación presentada por los legitimados activos corresponde analizar el contenido de la demanda, así como los documentos que han aportado las partes, de tal forma que, es sobre esta sentencia de primera instancia y los hechos relevantes contenidos en ella, en que ha de concentrarse el estudio de este Tribunal de alzada, para resolver la apelación y según corresponda, ratificar, reformar o revocar el fallo; es así que, atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva Ministerio de Salud Pública del Ecuador y Dirección Distrital de Salud 21D04 Shushufindi, así como la contradicción que han realizado los legitimados activos Marco Antonio Castillo Ordoñez; Tarquino Heracleo Pazuña Espin; Paula Leticia De La Cruz Mure; Carlos Francisco Torres Tacuri; Fulton España Sánchez; Luis Isaías Díaz Córdova; y. Mires Gonzalo Morocho Guanulema, este Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, luego de la revisión de los recaudos procesales, ha llegado a la siguiente conclusión: **I.** La presente acción es de orden constitucional, por tal los jueces superiores actuantes como jueces constitucionales, apartados en esta ocasión de la justicia ordinaria. **II.** la acción de protección según el art. 88 de la constitución de la república del Ecuador tiene por objeto: "...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". En la presente causa, es importante establecer si la interposición de la garantía jurisdiccional, su argumentación esgrimida, son propias del conocimiento de la jurisdicción ordinaria o refiere a una violación de un derecho o garantía constitucional. Determinar si en la especie se advierte se ha vulnerado garantías constitucionales que deban ser protegidas mediante esta acción constitucional de protección y que no haya otro medio eficaz para dicho propósito, o si se trata de un asunto de legalidad o mera legalidad, **en virtud que la acción de protección tiene como objeto amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución.** **III.** El Art. 229 de la Carta Fundamental del Estado en su último inciso dispone que la remuneración de las servidoras y servidores públicos sea justa y equitativa con relación a sus funciones y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. En el presente causa, la defensa de la legitimada pasiva refiere que impugna la resolución del juez de instancia, por ser improcedente especialmente la resolución de fecha 15 de julio del 2021,



sentada por escrito el 23 de septiembre del 2021, así como incongruente, inconsonante e impropio en vista de que el juez de primera instancia ha omitido las pruebas y no ha tomado en cuenta las peticiones y las excepciones hechas por el Ministerio de Salud Pública donde en la resolución de 15 de septiembre acepta la acción de protección de la parte accionante y dispone que el Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección Distrital de Salud busque los recursos necesarios para pagar el presunto impago que demandan los accionantes: mientras que en la resolución del 23 de septiembre que hace una copia de las pretensiones de los accionantes, se ordena una reclasificación que en su debido momento demostrará que no existe, y a su vez ordena el pago de haberes presuntamente sin percibir desde los años 2014 y 2015, consecutivamente, que son las pretensiones de los hoy accionantes; la accionada también impugna por no cumplir con lo que determina el Art. 88 de la CRE, con respecto a las acciones de protección y al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y con respecto al Art. 153 del COGEP por falta de legitimación en la causa por parte de la demandada. **Por su parte los legitimados activos**, refieren que se puede determinar claramente la vulneración de los derechos constitucionales que es el caso que nos ocupa, los servidores están sujetos al Código de Trabajo, se venían desempeñando mediante contrato de trabajo en diversas actividades, no obstante por decisión de la propia institución accionada son trasladados a un nuevo cargo, como por ejemplo uno viene cobrando el mismo sueldo que ganaba cuando estaba en funciones de guardia de seguridad, mientras que en la actualidad es auxiliar de mantenimiento, por lo que solicita que se ratifique la sentencia subida en grado. Este Tribunal de Alzada evidencia que el Ministerio de Salud Pública, han violentando uno de los principios como es el de la igualdad material, el artículo 326 de la Constitución de la República establece: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: ... número 4.- A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”, por lo que se debe propender a cumplir con la obligación del estado de garantizar los derechos de los accionantes antes referidos a una remuneración justa acorde a su puesto de trabajo, sin discriminación alguna. La Corte Constitucional del Ecuador, al referirse a la procedencia o no de la acción de protección, en su sentencia N.º 006-17-SEP-CC, ha mencionado que: “... Las decisiones judiciales en las que se resuelva sobre la procedencia de una acción de protección deben sustentarse únicamente en el amparo de derechos constitucionales, que como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas, particulares o por políticas públicas estén siendo soslayados; por lo tanto, deben ser el resultado de un análisis que obedezca a la naturaleza misma de la acción de protección...”; es por ello, que este Tribunal Superior luego de un

análisis pormenorizado y del estudio de los hechos sometidos a nuestro conocimiento, concuerda que éstos tienen relevancia constitucional, no solo de mera legalidad, puesto que el derecho al trabajo, cuanto el derecho a la no discriminación y a la igualdad, cuanto el derecho a percibir una remuneración justa en relación a los principios: "a igual trabajo de igual valor, corresponderá igual remuneración", conforme lo previsto en el Art. 326 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, cuanto el derecho a la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 ibídem, son los que se desprende han sido inobservados por los legitimados pasivos Ministerio de Salud Pública; y, es, en consecuencia evidente que a través de la acción de protección, que constituye su manera eficaz de reconocer su vulneración cuanto establecer las medidas necesarias que permitan tutelarlos efectivamente, por lo tanto, el apreciar los problemas jurídicos desde un análisis de legalidad del acto administrativo, es limitado, es reduccionista, pues se debe trascender a la esfera constitucional como en efecto así acontece en el caso motivo de examen, que en la forma como se ha mencionado, configuran una vulneración de derechos constitucionales en contra y perjuicio de las partes accionantes Marco Antonio Castillo Ordoñez; Tarquino Heracleo Pazuña Espin; Paula Leticia De La Cruz Mure; Carlos Francisco Torres Tacuri; Fulton España Sánchez; Luis Isaías Díaz Córdova; y, Mires Gonzalo Morocho Guanulema. Por lo mencionado, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA**: Resuelve: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DEL ECUADOR; y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia subida en grado que data de fecha 23 de septiembre del 2021 a las 16h00. Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme al mandato del Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen para que se ejecute la sentencia. Actúe como Secretaria Relatora la Dra. Maruja Criollo Reyes. NOTIFÍQUESE.-

JENNY	Firmado digitalmente
ANGELICA	por JENNY ANGELICA
VALLEJO	VALLEJO CHILQUINGA
CHILQUINGA	Fecha: 2022.03.11
	15:21:46 -05'00'

JENNY ANGELICA VALLEJO CHILQUINGA
JUEZA (PONENTE)

26-03-2022

MORENO OLIVA CARLOS AURELIO
JUEZ PROVINCIAL



WILMER HENRY SUAREZ JACOME
JUEZ PROVINCIAL

En Lago Agrio, viernes once de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CASTILLO ORDOÑEZ MARCO ANTONIO, DE LA CRUZ MURE PAULA LETICIA, DIAZ CORDOVA LUIS ISAIAS, ESPAÑA SANCHEZ FULTON, MOROCHO GUANULEMA MIRES GONZALO, PAZUÑA ESPIN TARQUINO HERACLEO, TORRES TACURI CARLOS FRANCISCO en la casilla No. 340 y correo electrónico daniloramirezl@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 2100038047 del Dr./Ab. WILMER DANILO RAMIREZ LOAYZA, DIRECCION DISTRITAL 21D04 SHUSHUFINDI SALUD en el correo electrónico manucando71@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710584408 del Dr./Ab. MANUEL JACINTO CANDO CUEVA; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el correo electrónico galopancho80@hotmail.com, coordinacion.juridica@mspasalud.gob.ec, galo.guraderas@msp.gob.ec, fabian.escalante@msp.gob.ec, nancy.martinez@saludzonal.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1712902665 del Dr./Ab. GALO FRANCISCO GUARDERAS VILLAFUERTE; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803459773 del Dr./Ab. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA. a: BOLETA en su despacho.Certifico:

CRIOLLO REYES MARUJA VITALINA
SECRETARIO RELATOR

JENNY.VALLEJOC

CERTIFICO: La Sentencia; de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que antecede dentro del juicio No.21332-2021-00466, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, es fiel copia del original que reposa en la Sala de la Corte Provincial de Sucumbíos.- Lo Certifico Nueva Loja, 09 de Agosto del 2.022.



Dra. Maruja Criollo Reyes
SECRETARIA RELATORA (e) DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

